

SECRETARÍA. Bogotá D.C.2 de septiembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00206** de MARIA TERESA NOCUA FERRIN contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A., Proveniente de reparto.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las exigencias de los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.
3. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, toda vez que la parte actora no manifiesta el canal digital en la cual se debe notificar a las demandadas.

En cuanto a los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S:

4. En el hecho N° 3 sírvase especificar la fecha en la cual se afilió a la AFP Protección S.A.
5. Sírvase fundamentar las pretensiones N° 5 y 8 en los hechos de la demanda, lo anterior, conforme al numeral 7° del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
6. Reformarle o excluya las pretensiones N° 6 y 7 toda vez que la misma no corresponde a una pretensión declarativa o condenatoria propiamente dicha, sino a una petición probatoria la cual no corresponde al acápite de pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

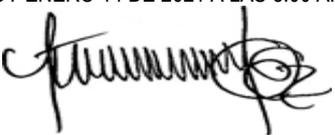
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 01 FIJADO HOY ENERO 14 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA secretaria</p>
--